

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *BOLETINES OFICIALES*, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guardé) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 121.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Tomando en consideración la Real orden (q. D. g.) las observaciones expuestas por el Ministerio de Fomento, acerca de la inteligencia que deba darse á la Real orden de 16 de Febrero de 1860, comunicada al Gobernador de la provincia de Lérida y publicada en la *Gaceta* del día 24 de dicho mes y año, por afectar su contenido al desarrollo de la instrucción primaria de los pueblos, se ha servido S. M. disponer, que como aclaratoria de aquella Soberana resolución, se comunique á V. S. la de 22 de Diciembre de 1865, que se ha dirigido á aquel Ministerio y es como sigue: Excmo. Sr.: No fué ciertamente el ánimo de S. M. al dictar la Real orden de 16 de Febrero de 1860, ordenar á los pueblos de un modo absoluto é incondicional, que castigasen con preferencia los respectivos Presupuestos, en el ramo de instrucción pública, para cubrir el déficit que en ellos pudiera resultar, después de agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios que para este fin les conceden las leyes. Aquella Soberana disposición no podia estar inspirada en esos propósitos, por que esto, aunque indirectamente, habria sido herir de muerte á la instrucción primaria, hoy mas que nunca precisa en los pueblos, y dejar en libertad á los Ayuntamientos de suprimir gastos y obligaciones tan sagradas. Las observaciones de V. E., estarían plenamente justificadas, si tales hubiesen sido el espíritu y la tendencia de aquella resolución, y este Ministerio se consideraría hoy

en el deber de revocar ó modificar sus conclusiones en el sentido que V. E. reclama. Pero no es así. Los gastos de la instrucción pública eran excesivos en la provincia de Lérida; los pueblos no podían soportarlos, como se dice en la propia Real orden; sus Ayuntamientos habian agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios para cubrir el déficit en que multitud de ellos se encontraban á la sazón, y entonces la Reina (que Dios guarde) estimando justas y equitativas las solicitudes de esos pueblos, y teniendo además en cuenta que la base de toda buena administración municipal estriba en que no se contraigan mas obligaciones que aquellas que realmente puedan cubrirse con los recursos probables con que cuentan los pueblos; dispuso, que los que se encontrasen en el caso de los de la provincia de Lérida, es decir, aquellos cuyos gastos de instrucción pública fuesen excesivos, castigasen este ramo con preferencia á todo otro servicio municipal. Para ordenarlo así, existia al mismo tiempo otra consideración, cuya importancia no puede ocultarse á la superior ilustración de V. E. La ley de Instrucción pública de 7 de Setiembre de 1857, ha dado motivo á que sus enemigos exageren los gastos y sacrificios enormes que con ella se impone á los pueblos, y aunque la censura ne sea del todo fundada, menester es confesar que la práctica y el lento desenvolvimiento de muchas de sus prescripciones, den alguna vez fuerza y valor á semejantes quejas. Prevenir en su caso, atender á la necesidad de servicio tan importante, pero encerrándolo en los límites de la posibilidad para los pueblos, esta es otra de las miras elevadas á que obedecía la Real orden de que se trata. Explicado el doble pensamiento á que respondia, fijado de un modo claro y explícito el alcance de sus disposiciones, S. M., de conformidad en esta parte con los deseos de V. E., trasladará esta orden á los Gobernadores de Barcelona y Málaga, á fin de que en las respectivas provincias de su mando se eviten las dificultades

des que V. E. justamente lamenta en su comunicacion de 22 de Setiembre último. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sea publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.

Lo que se inserta en este *Boletín* para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 122.

Los Ayuntamientos y Juntas periciliales de los concejos de Onís, Sobrescobio y Somiedo, han acordado proceder á la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo de 1866 á 1867; y para que los hacendados tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que les convengan, ha fijado el 1.º de dichos Ayuntamientos 15 dias de término; el 2.º otros quince y el 3.º 20, á contar desde la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 123.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular del concejo de Ponga, dotada con 4.000 reales anuales pagados por trimestres de los fondos municipales y 140 fanegas de maíz que el Ayuntamiento se encarga de recoger y entregar al facultativo en especie ó en metálico á su elección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde dentro de un mes desde la publicación de este anuncio.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 124.

Habiéndome participado el Alcal-

de de Villaviciosa, que en poder de la mesonera Rita Murlera, vecina de aquella villa, se hallan depositadas una yegua y una potra que el pedáneo de San Pedro de Ambás encontró estraviadas, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 27 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas de la yegua.

Edad 4 años, alzada seis cuartas y cuatro dedos, color castaño, cola corta, marcada con un 3 en el cadril derecho.

Id. de la potra.

Edad 15 meses, alzada cinco cuartas y media, color castaño, cola corta, un tres en el anca derecha.

CIRCULAR NUM. 125.

Habiéndome participado el Alcalde de Bimenés, que á D. Joaquin Pando, vecino de dicho concejo, se le ha estraviado de los pastos comunes de Villaviciosa una yegua cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de quien la tenga se sirva entregarla á su dueño.

Oviedo 27 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Edad seis años, alzada seis cuartas y tres dedos, color negro, cola y crin larga, herrada de las manos.

CIRCULAR NUM. 126.

Habiéndome participado el Alcalde de Nava, que en poder de Felipe del Sastre y Bernardo Martínez Gonzalez, vecinos de los lugares de Llamas y Quintana, en dicho concejo, se hallan depositadas una potra y un caballo, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 27 de Marzo de 1866.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas de la potra.

Color rojo, alzada siete cuartas, calzada de tres pies, cola y crin largas, edad seis años.

### Id. del caballo.

Color castaño oscuro, edad cerrada, capon, alzada seis cuartas, cola y crin larga, desherrado de los cuatro piés, tiene unos lunares blancos en ambos costillares de resultas de la carga.

### Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º —Personal.

Don Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hace saber: que en esta provincia se halla vacante una plaza de perito agrónomo de montes, dotada con el haber de seiscientos escudos anuales, (6,000 rs.) pagados por cuenta de fondos provinciales. Y á fin de proceder á su provision en persona que reúna las cualidades necesarias; con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, y en la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, se hace público por medio del *Boletín oficial*, para que los sujetos que reúnan aquellas presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, debiendo tener presente que, segun los artículos 4.º y 5.º del espresado Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, para ser perito agrónomo de montes es requisito indispensable tener el título de agrimensor, y que no pueden serlo los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

### Seccion de Fomento.

#### MINAS.

Don Fernando Castañon, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Benito Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Duro y compañía, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de *Coto de Arenas*, sita en terreno de José Antuña, término de la parroquia de Arenas, concejo de Siero, lindante al N. heredad de Antonio Ramon Fernandez, S. otra de Bernardo Antuña, E. Francisco Sanchez y O. Francisco Lavandera.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una zanja de 10 metros de longitud en direccion 124º, y desde el extremo Noroeste de la misma una visual á la espadaña de la iglesia del Coto marca la direccion de 30º, y 35º desde el otro extremo de la zanja. Desde dicho punto de registro se medirán 150 metros al S. E. y 150

al Noroeste, 500 al S. E., quedando por las líneas que se tracen por estos puntos en las direcciones indicadas determinadas las dos pertenencias primeras. Las otras dos se demarcarán al Noroeste de las primeras prolongando los lados cabeceras y midiendo 300 metros al Noroeste desde el punto de registro, para trazar en direccion Nordeste Sudoeste la línea que constituye el lado mayor de las dos pertenencias segundas por el Noroeste.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 26 de Marzo de 1866.—Fernando Castañon.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

La Direccion general de Contribuciones, en comunicacion fecha 26 de Febrero último, dice á esta Administracion lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general con fecha 16 del presente mes, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra la Real orden siguiente.:

Excmo. Sr.:

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Octubre del año próximo pasado, en la cual, manifiesta la conveniencia de que se disponga que al presentar los pueblos los recibos de suministros al ejército, lo verifiquen con separacion de los que corresponden á los auxilios que prestan dichos pueblos en metálico, para la mayor facilidad en su liquidacion y abono, S. M. se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contribuciones, que se lleve á cabo la presentacion de los indicados documentos en la forma propuesta por V. E. á cuyo efecto se dictan por este Ministerio las medidas convenientes para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y para que por esa Direccion general, se dicten las disposiciones necesarias á su puntual cumplimiento.

Lo que este Centro traslada á V. S. para su gobierno, y para que tenga cumplido efecto lo que se previene en la preinserta Real orden, con cuyo objeto cuidará esa Administracion de darla la publicidad necesaria por medio del *Boletín oficial* de esa provincia, á fin de que los pueblos de la misma puedan tener noticia de lo que en aquella se dispone.

Lo que se inserta en este periódico

oficial para su mas exacto cumplimiento por los Ayuntamientos de la provincia.

Oviedo y Marzo 26 de 1866.— José G. Tuñon.

## GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio dirigido por V. E. á este Ministerio en 24 de Enero último, con el que incluía el resumen de los servicios ordinarios y extraordinarios prestados por el cuerpo de su mando durante el año de 1865, se ha dignado resolver S. M. manifieste á V. E. la satisfaccion con que ha visto dicho resumen, el cual comprueba de un modo terminante que todos los individuos pertenecientes á la Guardia civil procuran desempeñar los deberes que les impone su honrosa mision, animados del buen deseo, abnegacion y desinterés que caracterizan al cuerpo desde que fué creado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se inserte en la general del instituto, por ser referente á todos los individuos que lo componen.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Febrero de 1866.— O'Donnell.

Sr. Director general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En visto del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Oviedo á instancia del Ayuntamiento de la capital con objeto de abastecer de aguas potables á la poblacion, y de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos acerca del proyecto facultativo; S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Oviedo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas que producen los manantiales de Ules y Lillo en el abastecimiento de la poblacion.

2.º Las obras de conduccion de las mencionadas aguas y las de distribucion de las mismas y de las demás que posee la ciudad, se ejecutarán por cuenta y cargo del Ayuntamiento, con arreglo al proyecto formado en 20 de Abril de 1864 por el Ingeniero Jefe don Pedro Perez de la Sala, que se aprueba con esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Si para llevar á cabo el proyecto hubiere necesidad de ocupar terrenos de propiedad particular, será preciso obtener previamente el consentimiento de los dueños; y si

esto no fuere posible, podrá el Ayuntamiento promover la instruccion del expediente que para tales casos exige la ley de 17 de Julio de 1836.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1866.— Vega de Armigo.

Sr. Director general de Obras públicas.

## Anuncios oficiales.

Don Francisco Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Oviedo:

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno la subasta para el servicio de bagages en esta provincia en el año económico de 1866 á 1867 con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.— Francisco Mendez de Vigo.

*Pliego de condiciones* bajo las cuales se saca á remate el servicio de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1866 á 1867.

1.ª El servicio espresado empezará en 1.º de Julio de 1866 y concluirá en 30 de Junio de 1867.

2.ª La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Mayo próximo á las doce de la mañana ante mi autoridad con asistencia de un Diputado y un Consejero provinciales, y del Secretario del mismo Gobierno.

3.ª Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliegos cerrados y arreglados exactamente al modelo que se inserta á continuacion.

4.ª Para tomar parte en la subasta, se consignará en la caja sucursal de Depósitos de esta capital precisamente, la cantidad de 800 escudos, acompañando la carta de pago á la proposicion que se haga, sin cuyo requisito no tendrá esta valor ni efecto alguno.

5.ª Se fija como tipo para la subasta, la cantidad de 8.000 escudos y serán desechadas las proposiciones que escedan de esta suma.

6.ª La adjudicacion del remate se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública, dentro del término de diez dias á contar desde el en que se apruebe la subasta, bajo la pena de la pérdida del depósito.

Si al examinar las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal en el acto, entre sus autores solamente, por término de diez minutos.

La primera rebaja será de 100 escudos y las demás á voluntad de los licitadores.

Si no se hiciese puja alguna, la

suerte decidirá la proposición que haya de admitirse.

7.<sup>a</sup> El licitador á quien se adjudique el servicio sustituirá el depósito provisional con otro definitivo de 1.600 escudos, consignado también en la sucursal de la Caja de Depósitos, para responder del cumplimiento de la contrata, sin perjuicio de los demás derechos que haga valer la Administración con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.<sup>a</sup> El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, y la responsabilidad en que incurra si faltase á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

9.<sup>a</sup> El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares, á los enfermos que se trasladen á los Hospitales ó á sus pueblos, á los presos pobres conducidos por tránsitos de justicia, y que por estar impedidos ú otras circunstancias no puedan caminar á pié, y á los demás individuos de la clase civil que tengan derecho á bagage, los que la autoridad local le reclame por medio de papeleta sellada y firmada, espresando el pueblo á donde alcanza el tránsito, el número de caballerías ó carros sujetos que las solicitan, punto de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes ó pases, autoridad por quien han sido espedidos y el número de su registro en Secretaría.

10.<sup>a</sup> El contratista debe facilitar los bagages que se le pidan con las circunstancias espresadas para dentro de la provincia y hasta el primer punto de etapa de las limitrofes en las rutas respectivas.

11.<sup>a</sup> El rematante presentará los bagages á la hora y en el sitio que se le señale.

Si no lo verifica, la Autoridad local dispondrá se presten á costa de aquel, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, por el retraso que sufra el servicio y de la multa á que por ello se haga acreedor.

12.<sup>a</sup> Para el exacto cumplimiento del servicio deberá el contratista tener persona que le represente en cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, dando conocimiento de su nombre y residencia á los Alcaldes respectivos para que puedan hacer los pedidos de bagages que ocurran.

13.<sup>a</sup> Las dudas que puedan ofrecerse respecto al servicio, se decidirán por el Gobierno de provincia, oyendo al Consejo provincial; pero en ningún caso podrá rescribirse el contratista á facilitar los bagages que la Autoridad local le ordene en la forma prevenida.

14.<sup>a</sup> El Contratista cobrará en la Depositaria de fondos provinciales por meses vencidos la cantidad en que se le adjudique la subasta.

Percibirá además de los militares que usen de los bagages las cantidades que deban satisfacerle, según las tarifas y disposiciones vigentes.

15.<sup>a</sup> Haciéndose este contrato á riesgo y ventura, como todos los de su clase, el rematante no podrá pedir su rescisión, ni indemnización alguna, cualesquiera que sean las circunstancias que medien.

16.<sup>a</sup> Si en cualquiera época del año el Estado ó la Administración militar se hiciese cargo del suministro de bagages podrá el Gobierno de provincia rescindir el contrato, satisfaciendo al contratista la cantidad que le corresponda por el tiempo transcurrido en proporción al importe del remate.

17.<sup>a</sup> El contratista presentará en el Gobierno de provincia copia de la escritura de fianza en el mismo día en que esta se otorgue.

18.<sup>a</sup> Trascurrido el tiempo del contrato y no existiendo reclamación alguna pendiente sobre el cumplimiento de este servicio, se devolverá al rematante el depósito y se cancelará la escritura de fianza.

Oviedo 26 de Marzo de 1866.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se comprometo á prestar el servicio de bagages en toda la provincia de Oviedo, durante el año económico de 1866 á 1867, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la misma correspondiente al día veinte y ocho de Marzo ó en la *Gaceta* de Madrid núm..... por la cantidad de (la que sea, espresada en letra.)

Fecha y firma del autor de la proposición.

#### Alcaldía constitucional de Langreo.

Se halla vacante en este concejo, una plaza de médico titular, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 700 escudos, pagados por trimestres, de los fondos municipales: tiene además 3 escudos 800 milésimas por cada parto, de 300 á 600 milésimas por visita y 200 milésimas por consulta, cuyo sueldo y retribución son iguales á los de otra plaza de Médico, establecida en dicho concejo.

Los aspirantes dirigirán sus respectivas solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Sama de Langreo 23 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José María Lastra.

#### Junta económica del departamento de Marina del Ferrol.

En virtud de Real orden de cinco del actual se saca á pública subasta el suministro de lonas y tegidos necesarios en los tres arsenales de la Península hasta fin de Junio próximo, bajo el pliego de condiciones que comprende la *Gaceta de Madrid*, de once del corriente, que estará de mani-

fiesto en esta Secretaría hasta el treinta y uno del presente mes, en cuyo día se celebrará el remate empezándose el acto á la una de la tarde. Ferrol diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—San Gil.—Vicente Gonzalez.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan de la Escosura Hevia; secretario honorario de S. M. y Escribano de Cámara de esta Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo á siete de Marzo de 1866 en el pleito pendiente en la sala primera de esta Audiencia territorial, entre partes de la una don Rafael Uria y consortes, vecinos de Cangas de Tineo, su procurador don José María Suarez, y de la otra don Juan Rodríguez Rubio, vecino de Miravalles, en dicho concejo, apelante, su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil, sobre desauco de bienes, Ministro ponente el Señor don José María Pesqueira.

Visto:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, por la que se condena á Juan Rodríguez Rubio, á dejar á disposición de los demandantes el todo ó la parte que cultiva de los bienes litigiosos reservándole el derecho de propiedad que pueda tener en los mismos, y sin hacer especial condenación de costas.

Considerando: que la circunstancia de haberse sustanciado este juicio por los trámites ordinarios en lugar de acomodarse á los breves y sumarios que para estos casos previenen los artículos 638 y 661 de la ley de enjuiciamiento civil, no dá lugar á la nulidad reclamada en el escrito de espresión de agravios, tanto por haberse consentido la providencia, por la que se concedió traslado al demandado, conforme con lo que solicitara el mismo en la comparecencia verbal, cuanto, que por la sustanciación plenaria, lejos de producir, indefensión, única causa en que pudiera fundarse la nulidad de lo actuado, antes bien ha facilitado á las partes los medios de sostener y justificar sus respectivos derechos con la mayor amplitud.

Fallamos: que declarando no haber lugar á la nulidad interpuesta, debemos de confirmar y confirmamos la mencionada sentencia con las costas de esta instancia al apelante.

Dígase al Juez de primera instancia que fué de Cangas de Tineo don Eduardo Padial, que en la sustanciación de los negocios no se separe de las reglas y trámites prescritos por las leyes.

Y por esta nuestra sentencia definitiva devolviéndose los autos al Juez á costa del apelante con certificación y de ella de la tasación de costas para

su ejecución y cumplimiento, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eugenio Diez.—Fernando de Galarza.—José Vazquez Bugueiro.—José María Pesqueira.—Remigio Salomon.

Y para que se inserte en el *Boletín oficial* pongo la presente que firmo en Oviedo y Marzo ocho de mil ochocientos sesenta y seis.—Por indisposición del Señor Escosura, Protasio G. Bernardo.

#### Comisión principal de ventas de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: *Remate* para el día 14 de Mayo próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribano D. Rufino Villamor.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Número 7402, 1.<sup>o</sup> del inventario y del de permutación.—Una finca de heredad, llamada de la Sopera, sita en el pueblo de San Martín, parroquia del mismo nombre, concejo de Proaza, procedente de la abadía de Covadonga, que lleva el señor cura: extensión de 1 día de bueyes (12,12 áreas), de primera calidad, cerrada sobre sí, con 11 avellanos; linda al N. prado de Covadonga, M. Braulio Argüelles, L. cementerio, P. mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 300 (3000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7402, 2.<sup>o</sup> de id.—Un prado titulado de San Martín, sito en este pueblo, parroquia y concejo, de la citada procedencia y llevador: extensión de 9 1/3 días de bueyes (1,19,90 hectáreas), de tercera calidad; linda al N. prado de D. Ramon Cachero, M. heredad de esta procedencia, M. camino y prado de D. José Palacio. Se ha capitalizado por la renta de 19 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 432 escudos y tasado en 900 (9000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7404 de id.—Otra heredad llamada abadía, sita en la ería de Tras Sierra, pueblo y parroquia de Villamejín, concejo de id., de la misma procedencia, que lleva Francisco Torre: extensión de 3 1/4 días de bueyes (9,90 áreas), de segunda calidad; linda al N. D. José Tuñón, M. matorral, L. heredad de los herederos de Pedro Fernandez, P. mas de esta procedencia. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 506 milésimas que produce 101 escudos 385 milésimas y tasado en 150 (1500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7405 de id.—Otro prado de heredad, llamado de la abadía, sito en el pueblo de Villamejín, parroquia de San Martín, concejo de id., procedente de id., que lleva Francisco Suarez: extensión de 3 1/2 días de bueyes (43,031 áreas), de primera calidad con 7 avellanos; linda al N. camino y heredad de D. Manuel Ballina, M. prado de D. Bernardo Terrero, L. el anterior, P. camino. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 012 milésimas que produce 202 escudos 770 milésimas y tasado en 1050 escudos (10.500 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7406 de id.—Otro prado llamado del Conde, sito en la pradera del mismo nombre, términos del pueblo de Villamejín, parroquia de este nombre, concejo de id., de la citada procedencia, que lleva Francisco Suarez: extensión de 2 y 1/4 días de bueyes (27,99 áreas), de tercera calidad; linda al N. prado de D. José Gonzalez, M. cierro, L. José Gonzalez, P. D. José Palacios. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 506 milésimas que produce 101 escudos 385 milésimas y tasado en 200 (2000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7407 de id.—Otro prado y heredad nominado las tierras de San Martín, cerrado sobre sí, sito en el pueblo de San Martín, parroquia de este nombre, concejo

jo de id., de la espresada procedencia, que lleva Pedro Alvarez: estension de 5 3/4 dias de bueyes (72,40 áreas), de segunda calidad; con 19 avellanos y 2 nogales; linda al N. el Estado, M. camino, L. el Estajo y Braulio Argüelles, P. Ramon Cachero y camino. Se ha capitalizado por la renta de 15 escudos 020 milésimas que produce, 337 escudos 950 milésimas y tasado en 1100 escudos (11.000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7409 de id.—Otra pieza de heredad denominada la Cuesta, sita en la eria de Parajas, término de la parroquia de Sograndio, concejo de id., procedente de la Fabrica de dicha parroquia, que lleva Segundo Garcia: estension de 3/4 de dia de bueyes (9,20 áreas) de segunda calidad; linda al N. D. Miguel Tuñon y Joaquin Casona, M. ciervo del prado de la Vega, L. Miguel Tuñon, P. matorral. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 506 milésimas que produce 101 escudos 385 milésimas y tasado en 120 escudos (1200 reales), tipo para la subasta.

Núm. 7636, 1.º de id.—Otra heredad llamada de Treveya, sita en la eria de la Cruz términos de la parroquia de Lavares, concejo de Santo Adriano, procedente de los mansos de dicha parroquia, que lleva el señor cura; estension de 7/8 de dia de bueyes (11,23 áreas) de primera calidad; linda al N. José Bárzana, M. Sierra, L. P. Joaquin Bárzana el anterior y Francisco Cueto. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 400 milésimas, graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 300 (3000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7636, 2.º de id.—Otro prado llamado de la Cruz, cerrado sobre sí, sito en dicha parroquia y concejo, de la misma procedencia y llevador: estension de 1 1/2 dias de bueyes (19 áreas), de segunda calidad, con 1 álamo; linda al N. ciervo y heredad de D. José Bárzana, M. ciervo y heredad del Sr. Vista Alegre, L. Sierra, P. ciervo y prado de Juan Suarez. Se ha capitalizado por la renta de 6 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 144 escudos y tasado en 300 (3000 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7649, 1.º de id.—Otra heredad llamada la Cruz, sita en la eria de este nombre, parroquia y concejo de id., de la espresada procedencia, que lleva Francisco Cañedo; estension de 3/4 de dia de bueyes (9,10 áreas) de primera calidad; linda al N. Rafaela Suarez, M. José Bárzana y Juan Garcia Tuñon, L. Juan Argüelles, P. camino y D. José Bárzana. Se ha capitalizado por la renta de 5 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 126 escudos y tasado en 280 (2800 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 7649, 2.º de id.—Otra heredad y prado llamado la Faya, sito en la eria de Calza la Mula de abajo, términos, de dicha parroquia y concejo, y de la citada procedencia, que lleva Manuel Lovato, estension de 1 dia de bueyes (12 áreas) de tercera calidad; linda al N. D. Manuel Fernandez Lovato, M. Juan Garcia Tuñon, L. José Bárzana, P. Juan Garcia Tuñon. Se ha tasado en 32 escudos, y capitalizado por la renta de 1 escudo 600 milésimas, graduada por los peritos en 36 (360 rs.) tipo para la subasta.

#### Partido de Pravia.

Núm. 8156 de id.—Una finca de prado y labradia, sita en el fondo de la Vega de Anzo, parroquia de Peñafior, concejo de Grado, procedente de los Mansos de esta parroquia, que lleva en arrendamiento Francisco Alonso: estension de 1 1/4 dias de bueyes (17,08 áreas), de mala calidad y secano; linda por el N. y S. con prado de Manuel Gonzalez, M. heredad de D. Juan Gonzalez, P. heredad de José Cortina. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 y tasado en 120 (1200 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8157 de id.—Otro prado en la citada Vega de Anzo, parroquia y concejo de id., de la espresada procedencia y llevador: estension de 1 1/4 dias de bueyes (17,08 áreas), de mala calidad; linda al N. y L. con heredad y prado, que lleva Manuel Menendez Cañedo, M. heredad de D. Manuel Gonzalez, P. ciervo de piedra. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 105 (1050 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8158 de id.—Otra heredad, sita en la Vega de Peñafior, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia y llevador: estension de 3/4 de dia de bueyes (10,2 áreas), de infima calidad y secano; linda por el N. pared y bardo, M. heredad de Manuel Martinez, L. heredad de don Francisco Areces, P. heredad de D. José Florez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 400 milésimas graduada por los peritos en 54 escudos y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8159 de id.—Otra id. llamada la Nueva, en la citada Vega, parroquia y

concejo de id., de dicha procedencia y llevador: estension de 1 1/4 dia de bueyes (17,08 áreas), de tercera calidad y secano; linda por el N., L. y M. heredad de don José Maria Tamargo, P. heredad de la casa de la Campona. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 500 milésimas graduada por los peritos en 101 escudos 250 milésimas y tasado en 112 escudos 500 milésimas (1125 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8160 de id.—Otra titulada el Bra-bo, en dicho término, parroquia y concejo mencionados, de dicha procedencia y llevador: estension de 1 1/3 de dia de bueyes (4,58 áreas), de mala calidad y secano; linda por el N. heredad de la casa de la Campona, L. y M. id., P. heredad de Francisco Gonzalez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 200 milésimas graduada por los peritos en 49 escudos 500 milésimas y tasado en 60 (600 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8161 de id.—Otra id. en dichos términos, parroquia y concejo arriba dichos, de la referida procedencia y llevador: estension de 1 3/4 dias de bueyes (23,16 áreas), de mediana calidad y secano; linda al N. camino viejo, M. y L. con heredad de la casa de la Campona, P. heredad de D. Pedro Piñera. Se ha capitalizado por la renta de 9 escudos 600 milésimas graduada por los peritos en 216 escudos y tasado en 240 (2400 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8162 de id.—Otra id., sita en dichos términos, parroquia y concejo de id., de la misma procedencia y llevador; estension de 1 1/4 de dia de bueyes (17,08 áreas) de segunda calidad; linda por el N. con ciervo de piedra, M. camino viejo de la citada Vega, L. heredad de Francisco Blanco, P. heredad de la casa de la Campona. Se ha capitalizado por la renta de 7 escudos graduada por los peritos en 157 escudos 500 milésimas y tasado en 174 (1740 reales) tipo para la subasta.

Núm. 8163 de id.—Otra heredad, sita en dichos términos, parroquia y concejo de id., de la repetida procedencia y llevador: estension de 1 1/3 de dia de bueyes (4,58 áreas) de segunda calidad; linda al N. con ciervo y camino, M. heredad de la casa de la Campona, L. heredad de D. José Maria Tamargo, P. id., de D. Pablo Fernandez. Se ha capitalizado por la renta de 2 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 63 escudos y tasado en 70 (700 rs.) tipo para la subasta.

Núm. 8164 de id.—Otra id. denominada de las Viñas, en el citado término, parroquia y concejo de la espresada procedencia y llevador: estension de 1 dia de bueyes (13,74 áreas) de mediana calidad; linda al N. heredad de D. José Maria Tamargo, M. heredad de la casa de la Campona, L. idem de D. Atanasio Avila, P. id. de don Leon Estrada. Se ha capitalizado por la renta de 4 escudos 800 milésimas graduada por los peritos en 108 escudos y tasado en 120 (1200 rs.) tipo para la subasta.

#### ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de corporaciones civiles, sean de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, p lo pagará este en diez plazo iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antece-

dentos y demás datos que existen en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias, desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administracion antes de entablar en los juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de eviccion á la administracion.

8.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

9.ª A la vez que en esta capital se celebrarán dos subastas en igual dia y hora en Pravia, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

#### NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de propios, Beneficencia é instrucion pública, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, de las órdenes militares de San Juan de Jeruralen, los de paradias, obras pias, santuarios y que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion, ó de capellanias colativas de sangre.

Oviedo y Marzo 23 de 1866.—El comisionado principal de ventas, Bernardo Palacio.

#### Parte no oficial.

A voluntad de D. Juan de Dios Miguel Vigil, vecino de esta ciudad, como testamentario del difunto señor D. Isidoro Dotti, y apoderado además de los restantes señores testamentarios, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto y ordenado por el

citado señor en el testamento que otorgó y bajo cuya disposicion falleció; se venden en pública subasta los bienes raices que dejó á su óbito, y son los siguientes:

#### Fincas urbanas.

Una casa existente en el Campo de la Vega de esta ciudad, señalada con el número 6, compuesta de piso terreno, principal y otro segundo, y sobre éste dos bohardillas de cielo rasó, adelante y atrás, con su huerta á la parte posterior cerrada sobre sí de pared.

Otra casa sita en la calle de la Vega, señalada con el número 56, compuesta de piso terreno, principal y desvan.

Y otra casa que radica en la misma calle, señalada con el número 65 que se compone de piso terreno, principal, otro segundo y desvan.

#### Fincas rústicas.

La jugueria que se denomina de San Vicente, cuyas fincas de que se compone y que resultan del título de pertenencia, que desde luego se puede reconocer porque se pondrá de manifiesto, radican en la parroquia de Villaperez, de este concejo de Oviedo.

Las personas que deseen interesarse en la compra de dichos bienes, lo podrán realizar el dia 20 de Abril próximo en que se habrá de celebrar el remate de once á una de la tarde en el despacho del Notario de esta capital D. Vicente Gonzalez Alberú, bajo las condiciones que entonces se publicarán, y estarán tambien de manifiesto en la casa de habitacion del D. Juan de Dios, calle de la Luna, número 15, y en la del espresado Notario, calle de la Puerta nueva baja, número 11, cuarto principal.—Juan de Dios M. Vigil.

#### Prestacion personal.

Habiendo sido reformado el modelo del padron de prestacion personal, segun circular publicada en el Boletín oficial de 5 del actual, y por lo tanto, quedado sin efecto el antiguo, los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento encontrarán en el establecimiento tipográfico de Uria y compañía, plazuela de San Vicente, entre las impresiones indispensables en las oficinas municipales las necesarias para la espresada prestacion personal, con arreglo al nuevo modelo.

#### PRECIOS.

	Rs.
100 hojas para el padron . . . . .	16
100 » del extracto para optar en trabajo . . . . .	11
100 » id. para optar en dinero . . . . .	11
100 papeletas para optar . . . . .	3

Los pedidos se sirven con la mayor puntualidad, en buen papel y esmerada impresion.

#### A los peritos.

Están de venta en la imprenta del Boletín, plazuela de San Vicente, certificaciones impresas para las tasaciones de fincas que verifican los peritos clasificadores.

#### Venta.

Se trata de efectuar la de la casa sita en la calle de Salsipuedes, número 2. Se halla libre de toda carga, y las personas que deseen adquirirla pueden entenderse con D. José German Gonzalez Alberú, que vive en el Tránsito de Santa Bárbara.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.